

PUERTO MONTT, Marzo veinte de dos mil diecisiete.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el día quince recién pasado, ante esta primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, constituido por los jueces titulares doña Rosario Cardenas Carvajal, quien la presidio, don José Ignacio Bustos Valenzuela y don Jaime Rojas Mundaca, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral, en la causa Rol Interno N°15-2017, seguida en contra de **RODRIGO ALEJANDRO RUIZ BARRÍA**, chileno, natural de Puerto Varas, sin apodos, sin nombres supuestos, cédula nacional de identidad N°15.280.661-2, nacido el día 05 de marzo de 1984, 33 años de edad, soltero, lee y escribe, estudios universitarios chofer, domiciliado en calle Ciruelillos N°355 población Techo Para Todos, comuna de Puerto Montt.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal adjunta doña Pamela Salgado Rubilar.

La defensa del acusado estuvo a cargo de los defensores penales particulares don Pedro Vega Guedeney y doña Alejandra Vienne Jager

Acusación

SEGUNDO: El Ministerio Público y la parte querellante, de acuerdo al tenor del auto de apertura de este juicio oral, determinaron su imputación al siguiente tenor:

*“ Que el día 23 de diciembre de 2015, alrededor de las 03:00 horas aproximadamente, en circunstancias que **Rodrigo Alejandro Ruiz Barria**, conducía el camión placa patente LT.8404-5 por calle Bernardino en el sector Cardonal de la ciudad de Puerto Montt, al llegar a calle Cardonal, efectuó una maniobra de viraje hacia la izquierda, sin estar atento a las condiciones de tránsito existentes ni ceder el derecho preferente de paso al vehículo automóvil marca BMW, modelo 3201 color gris placa patente XD.1932, que se desplazaba por Avenida Cardonal hacia el Poniente, obstruyéndole la normal pista de circulación, a raíz de lo cual colisionaron ambos vehículos, resultando el conductor del automóvil, Luis Antonio González Inda, con lesiones de carácter grave gravísimas, consistentes en politraumatismo, TRM luxa fractura T11-T12, reducción Ots con barra paraplejía flácida simétrica nivel motor T1, nivel sensitivo T5, UPP sacra Gill Upp talones grado indeterminado, fractura de fémur izquierdo, hemitórax derecho de carácter grave, que lo dejan en completa incapacidad motora, déficit sensitivo, intestino y vejiga neurogénica, los cuales son permanentes, con incapacidad para caminar, realizar vida cotidiana, laboral y sexual, mientras que su acompañante, Christian Manuel Bustamante Morales, falleció en el mismo lugar a consecuencia de sección aortica compatible con accidente de tránsito.*

Luego de los hechos ya descritos Rodrigo Alejandro Ruiz Barría, a sabiendas de existir personas lesionadas a consecuencia de la colisión, se retiró a pie del lugar sin prestar la ayuda posible ni dar cuenta a la autoridad más inmediata del hecho, conociendo sus consecuencias y gravedad.”

Ministerio Público

TERCERO: La acusadora institucional sostuvo en sus alegatos de apertura que con los medios y elementos de prueba incorporados en la audiencia de juicio, lograría acreditar – más allá de toda duda razonable- su imputación y en consecuencia, que el acusado resultará autor de autor en los delitos culposos de Homicidio en la persona de Christian Bustamante Morales y lesiones graves gravísimas en la persona de Luis González Inda, como del delito contemplado en el artículo 176 en relación al artículo 195 inciso 3° de la ley 18.290, y en dicha consecuencia debería ser condenado a las penas principales y accesorias demandadas en el libelo acusatorio.

En sus alegaciones de clausura, afirmó que con la prueba incorporada al juicio logró corroborar la tesis fiscal y descartar las tesis alternativas de la defensa y en esas circunstancias solo resulta posible dictar sentencia condenatoria en contra del acusado, en calidad de autor de los ilícitos atribuidos en la acusación fiscal.

Defensa

CUARTO: Que por su parte la defensa, indicó que la fiscalía no lograría probar más allá del estándar legal, los extremos de la acusación, desde que no existen antecedentes probatorios que permiten tener como un hecho cierto, que su representado tenga responsabilidad en los hechos atribuidos desde que gobernó sus acciones conforme a las reglas de la ley del tránsito y quien las infringió fue el conductor del automóvil que impactó al camión, y desde esa perspectiva los resultados lesivos sufridos por el conductor del automóvil como su acompañante no pueden serles imputados objetivamente al acusado, pues este no creó ni realizó un riesgo no permitido que significara o determinara los resultados lesivos atribuidos. Y que en relación a haber huido del lugar de los hechos, esto no es efectivo, pues el descendió del camión, y permaneció en el lugar hasta casi el momento en que llegó la policía, y aunque se fue caminando dejó el vehículo en el lugar, y finalmente se entregó a carabineros solo unas horas después de ocurridos los hechos, realizándose la alcoholemia pertinente, reclamando su absolución también por este hecho.

En correcta relación con la defensa técnica, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del procesal, **Rodrigo Alejandro Ruiz Barría**, como medio de defensa renunció a su derecho a guardar silencio prestando declaración en la sala, indicando en lo pertinente que en la madrugada en que ocurrieron los hechos, alrededor de las 04:00 horas, en circunstancias que conducía el camión placa

patente LT.8404-5, de propiedad de su madre, por calle Bernardino en el sector Cardonal de esta ciudad, al llegar a calle Cardonal, efectuó una maniobra de viraje hacia la izquierda, siendo impactado en esa dinámica y cuando ya casi llegaba a la pista de circulación que permite regresar a La ciudad, por un automóvil que se desplazaba a exceso de velocidad por calle Cardonal a dirección que conduce al aeropuerto. Explica en cuanto a la dinámica del accidente, que previa a realizar la maniobra de viraje a la izquierda miró si venía algún vehículo, y logró advertir a una distancia de unos 300 a 400 metros al automóvil que finalmente le impactaría, pero estimó que a esa distancia alcanzaba sin dificultad a realizar la maniobra de viraje sin riesgo para nadie. No obstante lo anterior, debido al exceso de velocidad del automóvil, éste lo impactó en la parte lateral trasera del camión. Refiere que dejó el camión en el lugar que se detuvo, y muy nervioso fue a ver qué había pasado, pero había bajado sin el celular y como vio que las personas que se habían reunido en torno a los ocupantes del automóvil que se encontraban en el interior de éste, llamaron a la ambulancia y carabineros, pero lo que pensó que no era necesario reiterar dicha llamada. Narra que sin perjuicio de lo anterior, y en razón al estado de shock en el que se encontraba se fue caminando del lugar para ir a casa de familiares a contarles lo que había ocurrido, pues nunca le había pasado algo como lo acontecido esa madrugada. Explica que si bien en un principio junto a la familia fueron de la idea de decir al policía que el camión había sido sustraído, al final alrededor de las 09:00 horas, se entregó a carabineros y ellos lo llevaron desde la comisaría a tomarse la muestra sanguínea de alcoholemia que tuvo un resultado de cero coma cero gramos por mil de alcohol en la sangre. Afirma que el camión lo utilizaba para cargar leña y lo había sacado a esa hora, para ir a buscar a uno de sus trabajadores. Acota que si el automóvil hubiese transitado a una velocidad prudente el accidente no se hubiese producido. Afirma que vio llegar a carabineros al lugar del accidente antes de retirarse. Acota que al bajarse del camión vio al conductor sangrando y llegaron otras personas, otros conductores, de otros vehículos, a quienes les preguntó si habían llamado a carabineros, y ellos le habrían dicho que sí, y que al retirarse incluso vio la llegada de carabineros. Interrogado por la acusadora indicó que el camión tenía una capacidad de 10 mil kilos y un largo de 8 metros, ese camión lo manejaba todos los días. Detalla que cuando prestó declaración en la fiscalía, dijo que el día que sucedieron los hechos, tenía que ir a Chiloé, pero antes tenía que cargar petróleo, afirma que al llegar al paso de Cardonal con Bernardino, se detuvo y miró a la izquierda y que a unos 300 a 400 metros venía un vehículo, dijo que hace un cálculo con la mente, calculando que tenía tiempo para cruzar, y allí llega y cruza, girando a la izquierda por Cardonal, y cuando estaba doblando, terminando el giro, casi incorporándose a avenida Cardonal, se despreocupó del otro vehículo, hasta cuando siente el golpe y con ello tiene la sensación que el impacto le

corre todo el camión. El golpe es en el lado izquierdo en la cola, se bajó y estuvo como cinco minutos en el lugar, Explica que al irse a entregar no sabía que su tío ya había hablado con Carabineros, ni tampoco que tenía una orden de detención en su contra. Señala que estima que pro la velocidad a la que se desplazaba el automóvil el impacto dobló el chasis completo del camión y lo dejó inservible. Interrogado por la defensa, señaló que en la oportunidad caminó hasta la casa de su hermano que queda a unas cuatro cuadras del lugar accidente, y luego se va a casa de su tío Sergio, su estado emocional era pésimo, como ya ha dicho, pues nunca había pasado por una situación como esa.

En sus alegaciones de cierre mantuvo su petición absolutoria, indicando que su representado no tenía responsabilidad alguna en los hechos atribuidos en la acusación fiscal, pues el actuar negligente del conductor del vehículo menor, es quien infringió los reglamentos y de ese modo provocó el accidente que le lesionó y provocó la muerte de su acompañante, tampoco se logró acreditar que el referido hubiese verificado las tres omisiones que el legislador estableció para sancionarlo como autor del delito de huir del lugar de los hechos, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad.

Aspectos debatidos

QUINTO: Que el contradictorio en esta causa, estuvo determinado por la acreditación conforme al estándar impuesto por el legislador, de los presupuesto fáctico incluido en la acusación fiscal, en orden a si efectivamente en la ocasión el actuar negligente del acusado es el que determina el impacto del automóvil en el camión, por no haber respetado el derecho preferente de paso y haber quebrantado especialmente la regla del artículo 138 de la ley del tránsito, resultando pacifico entonces, el lugar del accidente, la hora, las lesiones sufridas y las razones que determinaron la muerte de Bustamante Morales.

Respecto del segundo de los ilícitos se encuentra discutido si el agente verificó las tres omisiones que demanda el tipo penal y en esa ausencia si éste condujo en los términos que aparecen descritos en dicho libelo, y si la prueba incorporada por el acusador institucional a propósito de acreditar dicha hipótesis ha resultado suficiente en los términos que el legislador exige.

Conforme a lo que se viene señalando la forma de redacción se hará cargo de la prueba en su conjunto sin caminar por la teoría del delito desde que no hay contradictorio en cuanto al tipo de lesiones, el lugar en que ocurrieron los hechos, entre otras.

Aspectos procesales

SEXTO: Que en el desarrollo de los aspectos procesales como sustantivos del juzgamiento que se verificarán en lo sucesivo, se hablará de conceptos como **elemento** y **medio** probatorio, fundamentación probatoria descriptiva

y valorativa o intelectual, prueba de cargos, credibilidad o veracidad subjetiva y objetiva, entre otros, todos bajo el prisma del “ contradictorio” que gobierna el sistema.

Desde la perspectiva que se advierte, resulta indispensable entonces, consensuar a priori que la prueba de cargos debe ser correctamente analizada bajo los imperativos que consagra el artículo 297 del Código Procesal Penal, acotándose que toda sentencia condenatoria deriva necesariamente de la convicción - más allá de toda duda razonable - que adquieran los juzgadores, que se ha cometido el hecho punible, y que en ellos ha correspondido al acusado participación en la forma que le es imputada en la acusación fiscal, requisitos copulativos indispensables, para derribar la presunción de inocencia que le ampara.

Que el contenido normativo ya indicado, exige como requisito ineludible a los juzgadores, que toda la fundamentación fáctica que formulen, posea su correspondiente correlato probatorio, el que, solo a pretexto sistematizador, podríamos dividir, en fundamentación probatoria descriptiva e intelectual, pudiendo aceptar como *fundamentación probatoria descriptiva*, aquella que nos obliga a señalar en la sentencia, uno a uno los medios probatorios conocidos en el debate, valga entender como *medio probatorio* al testigo, perito, documento o evidencia material, a diferencia del *elemento probatorio* que corresponde a la información que entrega *el medio* y que sirve al juez para llegar a una conclusión determinada.

Lo que se viene señalando determina como obligación, describir en la sentencia, el contenido del medio probatorio, obviamente, que en sus aspectos más relevantes y pertinentes, sin valorarlo aún; esta forma de construcción en la estructura del fallo, es lo que determina la denominación de fundamentación probatoria descriptiva a la que se alude.

Por su parte la *fundamentación probatoria intelectual*, importa la valoración de los distintos medios de prueba, valoración que debe seguir, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como lo consigna el artículo en mención. La fundamentación probatoria descriptiva, resulta relevante a propósito de controlar la fundamentación probatoria intelectual, que en caso de faltar o de alterarse las reglas de valoración, importaran la nulidad de la sentencia.¹

Que a propósito de un correcto entendimiento de los parámetros que se vienen utilizando y que se utilizarán en lo sucesivo en la valoración de los medios de prueba, debemos advertir, que es en el ámbito a que se hace referencia, en el que debe buscarse la credibilidad objetiva y subjetiva de cada uno de los relatos de

¹ Dall'Anese, Francisco: *Falta de fundamentación de la sentencia y violación de reglas de la sana crítica* en <http://www.cienciaspenales.org/revista6f.htm>, revisado el 19 de marzo de 2017, a quien hemos seguido libremente.

los testigos que comparecieron en audiencia, debiendo entenderse entonces, por *credibilidad subjetiva*, los aspectos y objeciones que recoge a título ejemplar el inciso primero del artículo 309 del Código Procesal Penal, esto es, que a los deponentes no les muevan sentimientos de animadversión u otros móviles abyectos respecto del acusado, como tampoco sentimientos de amistad o de favorecimiento en relación a su persona, o bien, independiente a ambas alternativas, que dichos testigos tengan tendencias fabuladores, falencias de memoria reciente o remota, u otras características que afecten esencialmente la idoneidad de su narración.

Unida indisolublemente, a este primer predicado, se encuentra el concepto de *credibilidad objetiva*, requisito insoslayable, que deviene palmario del inciso segundo de la norma en referencia, la que al exigir que "*todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarar, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas.*"; amén de clasificar a los testigos en presenciales, expertos y de oídas, no hace sino requerir que sus narraciones, no se aparten de la lógica, la ciencia, ni las reglas de las máximas de la experiencia en sus apreciaciones, esto es, ni más, ni menos, que hayan podido percibir, lo que afirman haber visto, oído o inferido, desde el lugar, tiempo y circunstancias que refieren.

Registro del juicio

SEPTIMO: En correcta consonancia con lo inmediatamente expuesto, es necesario enfatizar, que a efectos de determinar el irrestricto cumplimiento del deber de motivación contenido en los artículos 297 y 342 letra c) del procesal – que constituye una garantía para todo justiciable, pues está relacionado directamente con el derecho a defensa, a la prueba y el derecho al recurso²- se precisa delinear **que entendemos por fundamentar**, excluyendo desde ya, aquella interpretación reduccionista que lo asimila, erradamente -a nuestro juicio- a la simple transcripción de la prueba rendida, aun cuando ésta sea completa.

Así puede afirmarse que los tribunales de instancia tienden, a fin de no infringir el mandato legal, contenido en las normas aludidas, a realizar una larga y detallada transcripción de lo declarado por testigos y peritos en la audiencia de juicio oral, entendiendo que de esta manera, lo resuelto se reviste de un blindaje que le hace infiscalizable a los recursos procesales; más, categóricamente podemos sostener que **la valoración de la prueba** – es decir aquel proceso de naturaleza cognoscitiva que utiliza el método inductivo, en que aplicando a determinado enunciado de contenido fáctico una generalización o máxima de experiencia, debe concluirse corroborando o refutando el enunciado o la hipótesis- no puede

² Cfr. Ferrer, J. Derecho a la prueba y "Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales", *Rev. Jueces para la democracia*, n. 47, julio, 2003. pp. 54 y ss. y del mismo autor *La valoración racional de la prueba*. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2007 pp. 56 y ss.

confundirse ni asimilarse al mecanismo de plasmar en el fallo lo que cada uno de los peritos o testigos declaró en el juicio oral.

Es necesario entonces, dejar en claro en torno al contenido de la exigencia de motivación que “ *la apreciación probatoria no se satisface, sin embargo, con una mera descripción del resultado de las pruebas practicadas, lo que tendría lugar si la sentencia se limitara a declarar, por ejemplo, que ‘ el testigo dijo...’ . La motivación no debe traducirse en una actividad meramente descriptiva, ni tampoco en una simple remisión genérica y formal al conjunto de la prueba practicada...*” ³. Sobre esto mismo es categórica Accatino al señalar que “ *tampoco se satisface la responsabilidad de motivar a través de un estilo que omita toda justificación de la valoración de la prueba y que intente camuflar ese vacío a través de abultadas partes expositivas, en las que se transcriben las actuaciones fundamentales del proceso*” ⁴.

Dentro de esta tendencia es claramente mayoritaria la situación en que se anula la sentencia del tribunal de juicio oral por ser ostensible la omisión de valoración de algún o de algunos de los medios de prueba que las partes rinden en el juicio oral. En efecto con recurso a la literalidad del inciso segundo del artículo 297 del procesal se controla que la sentencia recaiga sobre “ *toda la prueba producida incluso aquella que se hubiere desestimado*” reduciendo la motivación o fundamentación, a un trabajo cuantitativo consistente en transcribir toda las pruebas personales rendidas y la fiscalización a pesquisar la ausencia de aquél medio de prueba que no fue valorado o simplemente transcrito, sin atender a criterios de relevancia ni al principio de congruencia.⁵

Es importante, para excluir que la interpretación del deber de fundamentación se extienda a la “ copia” de todo lo dicho u obrado en el juicio oral, determinar que el contradictorio es lo que debe iluminar a los sentenciadores a la hora de motivar sus conclusiones probatorias, bajo el amparo y complemento del principio de presunción de inocencia y de la obligación del Estado de superar el

³ **Miranda, M.** *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, José María Boch Editor, Barcelona, 1997, pp. 171.

⁴ **Accatino, D.** “ La publicidad de las razones judiciales” , en Romero, A. (coord.), *Estudios de derecho en homenaje a Raúl Tavorari Oliveros*, Ed. Lexis Nexis, Santiago, 2007, pp. 593.

⁵ La Corte Suprema ha señalado respecto a este punto que “ ...el Estado tiene la carga de demostrar en grado de certeza todos los extremos de la imputación delictiva, o sea, todos aquellos hechos que, individualmente o en su conjunto, permiten establecer los ingredientes del delito o, por el contrario, cuestionarlos. Vale decir, si consideramos que la pretensión punitiva ha de concretarse, en cada caso, en la imputación de uno o más hechos que, con arreglo a la ley penal sustantiva configuran un determinado delito, serán hechos relevantes o pertinentes aquellos que acrediten o excluyen la presencia de los componentes del delito, la participación culpable del hechor y las circunstancias modificatorias de su responsabilidad criminal, comprendidas en la acusación” . Sentencia de la Corte Suprema de fecha 26 de enero de 2009, Rol N° 5898-2008.

estándar de prueba, que permita afirmar que tal presunción, ha sido derrotada, ello a fin de dotar de un correcto contenido, al deber de motivación y no extenderlo *ad infinitum*.

En efecto junto con adelantar, como se viene haciendo, **que no se transcribirán audios**, pues el registro del juicio no es la sentencia según se desprende de los artículos 41 y siguientes del procesal, amén de todo lo que ya se ha indicado, tampoco se motivará sobre todas las cuestiones periféricas que no formaron parte del contradictorio, como por ejemplo el color del vehículo del Servicio de Atención Médica de Urgencia, o la ropa que vestía la víctima esa tarde, entre otras, desde que dicha labor infinita es imposible de realizar, y por lo demás, no constituye una tarea que el legislador haya impuesto, ni pretenda desarrollar este redactor, y solo puede abrigar su entendimiento en aquellos operadores del sistema que jamás han realizado una interpretación sistemática del mismo. La sanción de nulidad por estas razones, bien vale la pena en este noble sistema, y serán otras generaciones las que logren entender el real sentido de las normas en juego.

No parece controvertir lo que se viene afirmando, en orden a lo innecesario que resulta la transcripción de los audios del juicio, lo sostenido por la Corte Suprema en el fallo del llamado “ *caso Tocorna*” , al postular la tesis que la transcripción íntegra de la prueba no era un requisito exigido por la ley, o a estricta literalidad: “ *... en dicho mérito, y del tenor del extenso fallo que ha precedido a la decisión de los sentenciadores, quienes incluso como plus han transcrito las diversas actuaciones llevadas a efecto en la audiencia, sin que ello sea una exigencia de las estrictamente necesarias que señala el artículo 342 del Código Procesal Penal...*” ⁶

Tipos penales

OCTAVO: En el caso concreto, se omitirán las referencias a bienes jurídicos involucrados y estructuras de los tipos penales desde que el contradictorio del juicio estuvo dominado por aspectos específicos que tienen que ver con el llamado “ principio de confianza” en el caso del delito culposo de homicidio y lesiones, y en el caso de la infracción a la ley 18.290 con las omisiones copulativas que la figura atribuida demanda.

En el contexto que se viene indicando y a propósito de acreditar los tipos penales que suponen cometidos por el acusado el Ministerio Público incorporó los elementos de juicio que se relacionan en lo sucesivo.

A propósito de acreditar la tesis de cargo, se incorporó el testimonio de **Luis Antonio González Inda**, quien en lo pertinente señaló que en la noche previa a que sucedieran los hechos, se reunió con su amigo Christian Bustamante y otros y fueron a cenar al local llamado “ El Fogón del Leñador” , se comieron unas carnes y se tomaron unas botellas de vino, y de allí se fueron a un bar que está en la calle

⁶ Sentencia de la Corte Suprema de fecha 17 de enero de 2007, Rol N° 6.112-06.

Rengifo. Desde allí, una vez terminada la reunión, condujo su vehículo particular, un MBM, modelo 3201 color gris patente XD.1932, llevando a su amigo Christian Bustamante como pasajero. Recuerda que se dirigía hacia su domicilio que queda camino al aeropuerto, por lo que tomó calle Cardonal, cuando de pronto sorpresivamente desde calle Bernardino sale un camión, al que sale impactó. Afirma que esa intersección es compleja porque si bien la calle Cardonal es la principal la calle Bernardino no tiene visión, justifica que esto lo sabe porque vive por allí, y es por ello que se debe parar, mirar a la derecha e izquierda y cerciorarse que no viene nadie y entonces recién cruzar. Sostiene que como el camión salió en forma sorpresiva lo impactó y desde ese momento no recuerda nada más, pues despertó en el hospital el día 24. Al despertar se dio cuenta que estaba en el hospital y que estaba mal, y aunque no le decían sus condiciones, lo intuía, pues se encontraba conectado a muchas máquinas. Recuerda que en los días posteriores supo que su acompañante había muerto. Afirma recordar que gritaba su nombre en el hospital, lo llamaba, porque estaba conmocionado, tenía muchos sentimientos de culpa, angustia. En principio pensó que estaba en otra habitación, luego se enteró de que estaba muerto, que había muerto en el lugar. Narra que su diagnóstico clínico fue que no volvería a caminar nunca más, se fracturó el esternón, el fémur, la pelvis, entre otras lesiones, estuvo con un drenaje por al menos 10 días. En la actualidad, dice, todavía tiene problemas para orinar, tiene fugas de orina, tiene problemas sexuales, pensó mil veces que tal vez, hubiese sido mejor haberse muerto, y que no hay nada que lo motive a seguir viviendo. Indica que lo que le sucedió ha sido súper fuerte, las lesiones son muy graves, tiene un fierro en la espalda, no tiene estabilidad ni para sentarse, como que baila, se va para todos lados, además en Chile no hay nada habilitado para los minusválidos, siempre tiene que andar acompañado de alguien. Cuenta que estuvo en un proceso de rehabilitación, y dos meses hospitalizado en Santiago, tuvo que hacer terapia, pero que en la actualidad hace ejercicios que ve en YouTube, por un asunto económico, siempre tiene o quiere hacerlos, si no hace nada las piernas se le ponen duras como palo, debe tomar mucha agua también, estas secuelas las tiene desde el accidente, hace más de un año. Asegura que en la ocasión, se desplazaba a una velocidad acorde a la avenida, a la vía, no recuerda a qué velocidad iba, pero si recuerda que iba a una velocidad acorde a la vía porque conoce el camino, porque vive por allí cerca, pero no la puede determinar. Contrainterrogado por la defensa, reconoce saber que su dosificación alcohólica esa madrugada fue de 2,2 gramos por mil, y que por “ como pasaron los hechos, se encuentra arrepentido de haber bebido esa noche” .

Se incorporó en esta misma línea de incriminación el testimonio del funcionario de carabineros **Angelo Alexis Collio Vejar**, quien en lo pertinente indicó que en la madrugada del día en que sucedieron los hechos, fue el primero de los

policías que llegó al sitio del suceso, advirtiendo en la oportunidad que había un camión y un automóvil. Acota que casi junto con ellos llegó bomberos y la ambulancia, a quienes dejaron trabajar limitándose en tanto a resguardar el lugar. Recuerda que en el camión no había nadie, y que los bomberos rescataron al fallecido y personal del Samu determinó que el fallecimiento había sido inmediato. Bomberos entonces se dedicó a sacar al conductor del automóvil, y cuando lo lograron se lo llevaron de inmediato al hospital puesta se encontraba grave. Recuerda que hicieron un empadronamiento en el lugar, pero no hubo testigos que entregaran datos sobre el accidente, al menos que hubiesen visto el momento del impacto o la dinámica del choque. Señala que solo encontraron personas que llegaron después, cuando la colisión había ocurrido. Narra que trataron de ubicar al dueño del camión -estaba a nombre de una señora- para tratar de dar con el conductor del camión. Concluye que desde su perspectiva, era evidente que el automóvil que transitaba por calle Cardonal al aeropuerto, impactó al camión que se incorporó a la vía por calle San Bernardino al no haber respetado el conductor del camión el derecho preferente de paso que tenía el automóvil, a lo que se debe agregar que tras los hechos se dio a la fuga. Precisa que en ese entonces, trabajaba en la comisaria de Mirasol, concurrió en esa oportunidad con su colega Elias Chacón Hidalgo, del accidente informó una persona que se llamaba Víctor Aguilar. Explica que las personas del automóvil se veían gravemente heridas, el pasajero con el rostro con sangre y el conductor se advertía que tenía sus piernas atrapadas. Indica que mientras trabajaban llegaron solo “ mirones” pero nadie que dijera que había visto el accidente. Llegó la SIAT, el OS9, también llegaron los familiares del propietario del camión, que decían que les habían robado el camión y que habían puesto unos avisos por Facebook, pero esas denuncias eran posteriores a los hechos. Recuerda haber estado desde las 03:00 a las 09:00 horas, en ese lapso de tiempo no se acercó ninguna persona a decirles que había visto algo. Recuerda haber hecho un croquis de cómo se encontraban los móviles al momento en que ellos llegaron, el que se adjuntó al parte denuncia.

La acusadora contextualiza la declaración del policía incorporando como **prueba documental N°1**, un croquis del accidente de tránsito. El testigo reconoce el croquis y dice que el vehículo menor lo impactó en la parte trasera al camión, la colisión fue de la mitad de esa parte trasera, los daños del auto eran todos en la parte delantera y del camión en la rueda trasera. Recuerda que se consignó en el parte que daba cuenta de los hechos como causa basal del accidente, la que ha señalado, esto es, que el conductor del camión no respetaba el derecho preferente de paso, conclusión que le fue informada por personal de la SIAT que trabajaba en el lugar. Contrainterrogado por la defensa, reconoce que como él se encontraba en la población Mirasol, luego del llamado de Cenco, se demoró

alrededor de dos minutos y con ellos, casi juntos, llegaron los bomberos y la ambulancia. Señala que en la ocasión, por ellos, no se pudo constatar la velocidad a la que iba el auto, ni el estado de ebriedad del conductor. Afirma que a las 08:00 horas del día del accidente, esto es, del 23 de diciembre de 2015, prestó declaración y dijo que la causa basal era la maniobra del conductor, ello en razón, a lo que le había señalado la SIAT.

Desde la perspectiva de las ciencias de la medicina las conclusiones de los resultados lesivos fueron corroborados por el médico legista don **Germán Quappe de la Maza**, quien en lo relevante señaló que el 23 de diciembre de 2015 realizó la autopsia a un cadáver de sexo masculino, identificado como Christian Manuel Bustamante Morales, remitido por carabineros de Mirasol con el antecedente de accidente de tránsito, el que presentaba escoriaciones, fracturas costales, sección de la aorta, determinándose como causa de la muerte sección aortica torácica compatible con accidente de tránsito heridas todas, recientes, vitales y necesariamente mortales compatibles con accidente de tránsito. Finaliza el médico aclarando que la sección aortica se produjo por una desaceleración brusca. Señala que se tomaron muestras de alcoholemia que arrojaron para el occiso una dosificación de alcohol en la sangre de 2,6 gr/mil.

Desde la misma perspectiva debe ser asumido el testimonio que presta el perito **Luis Felipe Schwerter Poblete**, quien en lo que interesa, señala que le correspondió evacuar sendos informes respecto de las lesiones sufridas en la oportunidad en que sucedieron los hechos de la causa por Luis Antonio González Inda, los que se corresponden con la Consulta Médico Legal 139-16 de fecha 08 de abril de 2016 y Consulta Médico Legal 139-16 (2) de fecha 04 de mayo de 2016, concluyendo que González Inda, presentó en la ocasión, un politraumatismo, TRM luxa fractura T11-T12, reducción Ots con barra paraplejía flácida simétrica nivel motor T1, nivel sensitivo T5, UPP sacra Gill Upp talones grado indeterminado, fractura de fémur izquierdo, hemitórax derecho de carácter grave, que lo dejan en completa incapacidad motora, déficit sensitivo, intestino y vejiga neurogénica, los cuales son permanentes, con incapacidad para caminar, realizar vida cotidiana, laboral y sexual.

El testigo principal de la parte acusadora, sin duda corresponde al testimonio de **Danny Espinoza Aravena**, Teniente de Carabineros oficial Investigador, perito SIAT, quien declara al tenor del Informe pericial Técnico de SIAT Llanquihue N° 163-A-2015 el cual incluye un croquis del Sitio del suceso y Cd. En lo principal refiere que el 23 de diciembre de 2015, estaba de servicio en la SIAT, a las 03:56 horas, se dispuso su concurrencia a un accidente de tránsito en calle Cardonal con Bernardino. Al llegar se percata que habían dos móviles, un camión y un automóvil, en el lugar se entrevistaron con el fiscal, para establecer los hechos, el

accidente había sido alrededor de las 03:00 horas. Recuerda que el automóvil tenía el impacto en la parte frontal tercio medio, el camión tercio superior izquierdo con daños. Describe que había una gran concentración de aceite y daños en la calzada de Cardonal, luego se hizo un peritaje mecánico a los vehículos, percatándose que el camión había obstruido la pista de circulación al automóvil.

Al llegar al sitio del suceso, el participante 1, no estaba por lo que no se le pudo tomar declaración, tampoco estaba el ocupante del automóvil, la víctima de lesiones, pues había sido retirado para practicarle los primeros auxilios. Señala que al llegar al sitio del suceso, solo se encontraban en el lugar, la persona fallecida custodiada por su colega Collio y ninguno de los dos conductores estaban. Agrega que lleva cerca de tres años trabajando en la Siat. Sostiene que la responsabilidad del accidente corresponde al conductor del camión, quien no respetó el derecho preferente de paso respecto del automóvil que circulaba por avenida Cardonal. La conclusión se basa, en que el Art. 138 de la ley de tránsito, preferencia de paso, respecto de la vía principal, al analizar los daños de los móviles, los lugares en que se encontraban hay una clara obstrucción del camión al auto. La acusadora contextualiza la declaración del perito incorporando como **otros medios de prueba N°3** CD con levantamiento planimétrico informe técnico T 163-A-2015, se exhiben diversas fotografías sobre las cuales el experto reitera su conclusión, en orden a que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 138, el camión debería haber esperado que el automóvil pasara para incorporarse a calle cardonal, eso está determinado por las zonas de impacto y los restos de plásticos, mica, y aceite que se encontraron en el lugar en que se produjo el impacto, a lo que suma, el policía, la declaración del acusado, en fiscalía, quien dijo que realizaba una maniobra de viraje. Sostiene categórico el experto, la hipótesis que propone la acusadora, en orden a que si el conductor del **auto hubiese ido a una gran velocidad y en estado de ebriedad, no inciden en el choque este igual se produce. No se pudo determinar la velocidad a la que marchaban, porque no había huellas de frenado.** La acusadora institucional a efectos de refrescar memoria en los términos del artículo 334, exhibe el anexo fotográfico del Informe pericial Técnico de SIAT Llanquihue N°163-A-2015 el cual incluye un croquis del Sitio del suceso y Cd, elaborado por el compareciente. En las fotografías es posible ver el estado en que quedó el automóvil conducido por el lesionado, el que se ve casi totalmente destruido en su parte delantera. Explica el experto que para determinar la velocidad solo se puede hacer por las huellas de frenado, pues la deformación del vehículo es diferente en todos los vehículos, pues todos tienen distintas características, y que por eso es **más conveniente realizarla por el frenado.** Los materiales influyen en el deformado, es muy complicado, no se tienen parámetros de deformación de cada vehículo. En cuanto a la luminosidad, **hay postes de alumbrado público, y en la ocasión había una buena visibilidad,** según

detalla. Señala que en la ocasión llegaron al lugar del accidente a las 04:30 aproximadamente, y se demoraron alrededor de unas dos horas, en concluir el trabajo. No recuerda haber entrevistado a ningún testigo, solo se encontraba el funcionario que estaba tomando el procedimiento – Collio- en primera instancia, pero no había ni llegó nadie más. Se incorporan como **otros medios de prueba N°1** Set fotográfico del sitio del suceso y de los vehículos involucrados en el accidente compuesto por 4 fotografías. Contrainterrogado por la defensa señala que egresó de la escuela el año 2009, y cuando fue el accidente llevaba alrededor de un año en la SIAT. Reitera que no había huellas de frenado del automóvil, el pavimento estaba húmedo al menos eso aparece consignado en el informe, y por eso no se establece la velocidad en que se desplazaba el móvil. Reitera que la lectura literal del art. 138 es el que determina la responsabilidad del acusado. Se señala que la pista por la que circulaba es la primera pista de circulación costado derecho. No tuvo conocimiento de las alcoholemias por lo que no se consideró al momento de emitir el informe. Afirma que no es relevante la alcoholemia, lo relevante es la obstrucción de la pista, si el camión no realiza la maniobra de viraje, nunca hubiese ocurrido el accidente.

En la misma línea, como testigo de cargos, compareció en la audiencia **José Sergio Hernández Sánchez**, quien en lo pertinente señala que el acusado es su sobrino, y que se enteró del accidente por una sobrina quien le dijo que en ese accidente estaba involucrado el camión de su cuñada. Recuerda que ella llegó a su casa, muy nerviosa, y por eso le dijo que él iría al sitio del suceso a ver que pasaba. Al llegar según cuenta, lo entrevistó carabineros y le preguntó si sabía quién era el propietario del vehículo, y él le dijo que sí sabía, y dio el nombre y la dirección de su cuñada. Al regresar a la casa, llegó el acusado – su sobrino- quien contó lo sucedido y estaba muy nervioso, y entonces decidieron no contar nada, para eso se pusieron de acuerdo, recuerda que después dijo que se debía contar la verdad. Él piensa que su sobrino no es el culpado del accidente.

Este hecho que relata, ocurrió en una fecha que no recuerda, pero sí recuerda que el mismo día que sucedió el hecho prestó declaración ante carabineros. El vehículo era de su cuñada Alicia, y él llegó al sitio del suceso, cerca de una hora después de ocurrido el mismo, ya no estaban las víctimas ni nadie. Recuerda que estaba acordonado y entonces se entrevistó con un carabinero, al que le dijo el nombre de la propietaria y le dijo que al camión se lo habían sustraído. Allí vuelve a su casa, y estaba su señora, Daniela Ruiz, y luego llegó el acusado. Recuerda que en la ocasión conversó con Rodrigo, quien estaba arrepentido, él dijo que se iba a matar, porque había jodido su vida por el accidente. No obstante afirma haber aconsejado a su sobrino, para que se entregara lo que hizo alrededor de las 08:30 horas, y que fue el mismo quien le acompañó.

Como testigo de cargos también compareció **Luis Aliro Alvarado Villarroel**, quien en lo pertinente señaló, que en su calidad de funcionario de carabineros de la sección OS9, se le ordenó ubicar al conductor del camión, se entrevistó con el fiscal, y con el funcionario policial de apellido Collio, el les detalla que fue el primero en llegar al lugar, se percata que en el camión no había ocupante, y que en el auto había una persona muerta, y el conductor estaba herido. Recuerda que el carabinero Collio, le dijo que se había entrevistado con José Hernández Sanchez, quien le dijo que el camión podría ser de su cuñada dándole el nombre. Agrega que en esas condiciones entrevistaron a Hernández quien les dio el nombre de su sobrino y que correspondía al acusado. Señala que también entrevistaron en la unidad a la dueña del camión, quien dijo que no tenía idea de quien podría haberlo sustraído, esta persona llegó en compañía de su hermana Daniela, mientras que el acusado llegó a la unidad alrededor de las 09:00 horas, oportunidad en que prestó declaración en torno a los hechos reconociendo la dinámica que provocó el impacto, asumiendo que se había marchado caminando del lugar, dejando el camión allí. Finalmente señala que cuando el acusado declaró ya su madre y su tía habían declarado.

De igual modo, se incorporó como prueba de cargos, el testimonio del perito **Cristian Fernández Núñez**, quien declaró al tenor del Informe Pericial del sitio del suceso N° 590-2015, que incluye 18 fotografías que son exhibidas por sistema de data show en la sala, las que en esta dinámica se incorporan como **otros medios de prueba N°2**, en ellas es posible observar los móviles involucrados, el sector de avenida Cardonal con calle Bernardino donde se produjo el impacto. Explica el experto que la pericia que se le encargó buscaba determinar si en la especie, el camión había sido sustraído a su propietaria, concluyendo que no había daños atribuibles a un robo, descartándose absolutamente la sustracción del móvil. Contrainterrogado por la defensa, señaló que en las fotografías que se exhiben, se aprecian restos de micas y otras piezas en toda la pista e incluso en la otra vía.-

Debe de igual modo ser considerado en esta parte el testimonio de **Alex Marcelo Barrera Morales**, quien en lo pertinente señaló, que el día 23 de diciembre en la noche en circunstancias que trabajaba de taxista para Aquazul, y conducía con un pasajero abordo en dirección a Mirasol por calle Presidente Ibañez, a la altura del Salvador Allende recuerda que tras él venía un automóvil BMW de color plomo que lo quería adelantar, pero no podía porque venían autos en contra, pero al llegar al semáforo de San Antonio, y el auto lo pasó en rojo, el le tocó la bocina, y aceleró el vehículo para tratar de alcanzarlo, pero se le perdió por el sector de las antenas, y mientras esperaba en el semáforo que está pasado la Petrobras que está en Cardonal, mientras esperaba en el rojo sintió un fuerte ruido, pero debió doblar a la izquierda hacia la mirasol porque debía ir a dejar un vehículo, y solo a la

vuelta pasó a ver el accidente, pero no habló con ningún carabinero. Recuerda que en la página de Facebook llamada “ 33 segundos” , siguió la noticia en torno al choque y le puso una nota, de lo que a él le había pasado con el chofer del taxi, pues todos culpaban al chofer del camión y él contó lo que le había sucedido. Fue esa la forma en que fue contactado por la hermana del acusado para que declarara y contara su verdad. Contrainterrogado por la acusadora, indicó que declaró el 04 de octubre de 2016 en la fiscalía, contando todo lo que ha dicho el día de hoy en la sala, casi un año después de ocurridos los hechos.

Se incorporó de igual modo, como prueba de cargos, el **croquis** confeccionado por el policía que llegó primero al sitio del suceso, Ángelo Collio Vejar, en la que puede advertirse que **ubica la colisión en la pista izquierda de circulación en el sentido del tránsito.**

La hoja de vida de conductor del acusado Ruiz Barria en el que consta que tiene **dos anotaciones** una de ellas en que aparece que el segundo juzgado de policía local suspendió su licencia de conducir por el termino de 15 días, y otra en que consta una multa por conducir haciendo uso de un teléfono celular.

El certificado de inscripción y anotaciones vigentes, en el que consta que el camión patente LT 8404-5 es de propiedad de Alicia Raquel Barria Ojeda.

El informe N° T-1198/16 sobre examen químico toxicológico perteneciente a Luis Antonio González Inda, en el que se concluye que al referido NO le fueron detectadas drogas de abuso ni fármacos de investigación habitual por los métodos implementados.

Se incorporó de igual modo el informe de alcoholemia de Cristian Manuel **Bustamante Morales**, quien registro una **alcoholemia de dos coma seis (2.06) gr/ml** de alcohol en la sangre.

De similar manera también se incorpora el certificado de alcoholemia de Luis González Inda en el que consta que este al momento de ocurrir los hechos transitaba con una alcoholemia de dos coma veinte (2,20) gr/mil de alcohol en la sangre.

Se incorporaron finalmente un certificado de las lesiones de señor Inda, en la que aparece que se encuentra politraumatizado y grave.

Finalmente se incorporó un certificado de lesiones extendido por el servicio de medicina y física del hospital Clínico de la Universidad de Chile, las que se condicen con las imputadas en el auto de apertura.

NOVENO: Los elementos probatorios que se han incorporado permiten acreditar por resultar auto evidente y no aparecer discutidos en juicio que el día 23 de diciembre de 2015, alrededor de las 03:00 horas aproximadamente, en circunstancias que Rodrigo Ruiz Barría conducía el camión placa patente LT.8404-5 por calle Bernardino en el sector Cardonal de la ciudad de Puerto Montt,

al llegar a calle Cardonal, efectuó una maniobra de viraje hacia la izquierda, oportunidad en que fue impactado por el vehículo automóvil marca BMW, modelo 3201 color gris placa patente XD.1932, que se desplazaba por Avenida Cardonal hacia el Poniente, a raíz de lo cual resultó el conductor del automóvil, Luis Antonio González Inda, con lesiones consistentes en politraumatismo, TRM luxa fractura T11-T12, reducción Ots con barra parapleja flácida simétrica nivel motor T1, nivel sensitivo T5, UPP sacra Gill Upp talones grado indeterminado, fractura de fémur izquierdo, hemitórax derecho de carácter grave, que lo dejan en completa incapacidad motora, déficit sensitivo, intestino y vejiga neurogénica, los cuales son permanentes, con incapacidad para caminar, realizar vida cotidiana, laboral y sexual, mientras que su acompañante, Christian Bustamante Morales, falleció en el mismo lugar a consecuencia de sección aortica compatible con accidente de tránsito.

Todas las circunstancias anteriores que se tienen por acreditadas por la prueba incorporada al juicio son pacíficas en los aspectos que se reconocen, debiendo solo determinarse si el impacto se produce por que el acusado no respetó el derecho preferente de paso que tendría el chofer del automóvil o si el impacto se produce en razón a que el chofer del automóvil conducía a exceso de velocidad y en estado de ebriedad.

Que el conductor del automóvil lo hacía en estado de ebriedad se encuentra acreditado con la dosificación alcohólica de 2,2 gramos por mil de alcohol en la sangre según el informe respectivo.

Lo cierto es que la tesis fiscal se encuentra amparada por el informe de la Siat y el testimonio que presta en la sala el perito de dicha unidad Danny Espinoza Aravena, quien omitiendo el estado de alcoholemia que presentaba el conductor del móvil, ya que al momento de evacuar el informe lo desconocía, como sin haber determinado la velocidad a la que se conducía el móvil, responde categóricamente que dichos datos resultan irrelevantes, pues a una velocidad permitida en el tramo urbano como a una velocidad excesiva el accidente se hubiese producido igual, pues este descansa solo sobre la infracción al derecho preferente de paso en que incurrió el conductor del camión que obstruyó la vía del conductor del automóvil. Lo mismo señala respecto a la dosificación de alcohol en la sangre del conductor, pues sobrio o ebrio el resultado sería el mismo, teniendo en especial consideración para ello lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 18.290, que en su literalidad expresa que: “ *El conductor de un vehículo que tenga el propósito de virar, carecerá de toda preferencia para ejecutar esta maniobra y deberá respetar el derecho preferente de paso que tengan, en estas circunstancias, los otros vehículos que circulen y los peatones en los pasos a ellos destinados, que estén o no demarcados.*”

El tribunal es de parecer que las conclusiones del experto, no han sido suficientemente justificadas, desde que deviene palmario que la velocidad a la que se desplaza un vehículo respecto a otro que se incorpora a la vía es un aspecto que resulta determinante para establecer quién es el responsable de un accidente, desde que la regla del artículo 138 de la ley 18.290 que es sobre la cual construye su conclusión el perito, es una regla que ni siquiera en su más estricta literalidad reflexiona sobre la idea de que el móvil que se incorpora solo pueda hacerlo “ cuando no transiten móviles en la vía respectiva” , sino que sobre la idea de preferencia que es algo absolutamente distinto, y que implica necesariamente verificar una evaluación de las condiciones del tránsito del momento, lo que el acusado en la oportunidad hizo, teniendo en cuenta para ello, un móvil que se encontraba a unos 300 a 400 metros del lugar en que el pretendía efectuar el viraje y desplazándose a la velocidad permitida en zona urbana con un conductor en normal estado de temperancia, factores que en la especie no concurrían, pero que no podríamos obligar a que el acusado al efectuar la maniobra de viraje considerara, pues exigir tal conducta al momento de efectuar dicha acción implicaría alterar el principio de confianza y supondría desconocer todo el valor de las reglas del tránsito contenidas en la ley 18.290, como normas de comportamiento pre-penales en el tráfico vial.

En efecto, en la dogmática más moderna del derecho penal, se han desarrollado dos criterios en torno a la conducta de la víctima y el resultado lesivo, a propósito de la creación del riesgo desaprobado o prohibido, a la sazón, “ la autopuesta en peligro” y “ **el principio de confianza**” . Desde nuestra perspectiva este último resuelve el caso que nos ocupa. El principio de confianza se concibe para aquellos casos en que no es claro si un sujeto, al desarrollar una conducta riesgosa en interacción con otros, debe o no incluir entre sus deberes de cuidado (o de previsión) la obligación de tomar en consideración aquellos cursos causales lesivos que hipotéticamente podrían afectar un bien jurídico, **pero que tienen como presupuesto el comportamiento antijurídico de un tercero o de la propia víctima.**⁷

El criterio que se viene dando cuenta importa en los problemas vinculados al Tráfico Vial que cada participe en dicho tráfico **puede desarrollar su actividad confiando en que los demás participantes se comportarán adecuadamente.** Lo anterior tiene sentido si se piensa que es algo absolutamente imposible pedirle a un chofer que configure su conducta partiendo de la idea de la actuación defectuosa de los demás que intervienen en ese tráfico, esto no implicaría otra cosa que desconocer la vigencia misma de la ley del tránsito. Recuérdese que una forma de mirar dicho conjunto normativo es como un modo de optimización de la libertad en el

⁷ **Vargas Pinto**, Tatiana: Casos Destacados Derecho Penal, parte General, 2015, Editorial La Ley, pp. 81

tráfico rodado, de tal suerte que todo aquel que interviene en el tráfico y no advierte en los otros, indicios de conductas defectuosas y se comporta siguiendo los mandatos y reglas de la ley del tránsito, no crea ningún riesgo jurídicamente desaprobado y en tal condición no es responsable de los resultados que se produzcan por su actuar apegada a las reglas.

Lo anterior es lo que ha ocurrido en el caso concreto, el conductor del camión – acusado en la especie- observó al vehículo que con posterioridad lo impactaría, a unos 300 a 400 metros de distancia asumiendo que la velocidad máxima en el radio urbano es de 60 km/hora estimó correctamente que tenía tiempo suficiente para ejecutar la maniobra. No podemos pedirle al conductor de un vehículo que se pretende incorporar a una vía, que asuma que los vehículos que se encuentren a 300 a 400 metros serán conducidos a exceso de velocidad y por un conductor en estado de ebriedad.

Resulta suficiente para tener por concurrente el exceso de velocidad en el caso concreto lo informado por el facultativo Quappe de la Maza en torno a la lesión que provoca la muerte de Bustamante Morales, esto es, una “ sección Aortica” lo que según explicó se produjo por la violenta desaceleración que sufrió el cuerpo del occiso. Lo anterior entendemos no se produce a una velocidad de 60 km/hora, desde que al menos la mayoría de los vehículos generan sus medidas de seguridad teniendo en cuenta ese límite y porque además hemos de suponer que el legislador ha tenido en consideración al fijar el límite urbano de velocidad que dichas consecuencias no devendrán si se transita a dicha velocidad. Se debe sumar a la premisa anterior, la ausencia de marcas de frenado que extraña al investigador, pues si el conductor del móvil hubiese conducido el vehículo que impacta con el camión a la velocidad límite urbana, podría haber advertido la presencia del camión y al menos podría haber verificado una maniobra evasiva o de frenado que en la especie no aparecen como ejecutadas.

Téngase presente en todo caso, que el perito de la Siat, sobre cuyo informe se construye la culpabilidad del acusado, solo verifica una interpretación literal del artículo 138 de la ley del tránsito sin considerar en dicho análisis lo que se viene exponiendo en torno al principio de confianza y la autopuesta en peligro.

Que las reflexiones anteriores resultan suficientes para tenerlas como dudas razonables para predicar respecto de las acciones desarrolladas por el acusado en la oportunidad en que se precipitaron los hechos y en dicha medida dictar sentencia absolutoria en su favor, lo que así se expresará en la parte resolutive de este fallo.

En cuanto a la Omisión del deber de detener la marcha, prestar ayuda posible y dar cuenta a la autoridad

DECIMO: Que conforme puede desprenderse de la imputación de cargos, también se le atribuyó al acusado la hipótesis de que en la ocasión se dio a la fuga, *no deteniendo su vehículo, ni prestando ayuda a la víctima y sin dar cuenta a la autoridad policial más inmediata*. Esto a literalidad fue expuesto en la acusación al siguiente tenor:

“ Luego de los hechos ya descritos Rodrigo Alejandro Ruiz Barría, a sabiendas de existir personas lesionadas a consecuencia de la colisión, se retiró a pie del lugar sin prestar la ayuda posible ni dar cuenta a la autoridad más inmediata del hecho, conociendo sus consecuencias y gravedad.”

Que La omisión del cumplimiento de este mandato es sancionado como simple delito de omisión propia, en el art. 195 inc. 2° y 3°, modificado por la Ley N° 20.770, eliminando la exigencia de un incumplimiento a sabiendas, y la facultad judicial de imponer la pena privativa de libertad cuando el tribunal así lo estimare.

*Por su parte la punibilidad de esta omisión exige **la no realización de tres conductas** (detener la marcha, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad), **copulativamente**, no bastando en consecuencias para la consumación del hecho, la omisión de una sola de ellas. La razón de esta exigencia copulativa es simple: no sólo se deriva de la utilización del término “ y ” , cuyo sentido inequívoco es copulativo, sino que además, si se observa el fundamento heterogéneo de la punibilidad por la infracción al imperativo referido, esto es, **la infracción a un deber de solidaridad** (detener la marcha y prestar ayuda) y **la infracción a un deber de colaborar con la acción persecutora del Estado** (dar cuenta a la autoridad para fines de denuncia) se reafirma la necesidad de una realización copulativa de tales conductas, pues si se compara la pena aplicable a la realización del art. 195, con otros delitos cuyo objeto de protección es semejante, se observa que éstos están sancionados exclusivamente con pena de falta, p. ej., la omisión de socorro (art. 494 N° 14 CP) y la omisión de denuncia (art. 177 CPP en relación al art. 494 CP), y por lo tanto, un criterio interpretativo correcto es sostener que la pena de simple delito exige pluralidad de desvalor de injusto expresado en términos de afectación pluriofensiva de bienes jurídicos.⁸*

Con todo el fundamento de la figura del artículo 195 no consiste sólo en una infracción a un deber de solidaridad, sino que es también un problemático y cuestionable caso de punibilidad de omisión de una auto-denuncia. Desde esta perspectiva, podría constatarse sin problemas pluralidad de desvalor de injusto en el caso imputado, toda vez que además del atentado omisivo con el bien jurídico

⁸ **Mardones** Vargas, Fernando y **Ramos** Pérez, Cesar: “Análisis...” a quienes hemos seguido libremente en esta parte.

personalísimo, concurre la negativa a auto-denunciarse sancionado en el art 195, lo que sitúa el problema en el contexto de análisis de constitucionalidad de dicha regla.

Que el pronunciamiento que se emite, no se hace cargo ni toma posición en relación a la naturaleza jurídica ni los problemas de interpretación que posee la figura sobre la que se viene resolviendo en este capítulo, desde que ellas no fueron abordadas por la defensa en sus alegaciones. Sin perjuicio de ello, valga tener en consideración que la Ley de Tránsito en su actual redacción, va construyendo el reproche por estas conductas desde lo dispuesto en el **artículo 168**, de dicha normativa, al disponer que “ *En todo accidente del tránsito en que se produzcan daños el o los participantes estarán obligados a dar cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima.*”

Como puede advertirse la regla obliga a quien participa en un accidente de tránsito en que se produzcan daños, a dar cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima. La omisión de este mandato, se sanciona a título de falta, y ahora ya sin el requisito de un incumplimiento a sabiendas, de acuerdo a lo previsto en el art. 195 inc. 1°, con multa de tres a siete unidades tributarias mensuales y con la suspensión de la licencia hasta por un mes.

Consecuente con lo anterior, en materia de afectaciones de la integridad física o de la vida, se estableció la regla del **artículo 176** de la misma normativa que consagra que “ *En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.*” La regla obliga al conductor que participa en un accidente de tránsito en que se producen lesiones o muerte, a detener la marcha, prestar la ayuda posible (y no sólo la necesaria como se regulaba con anterioridad) y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata para los efectos de la denuncia ante el tribunal correspondiente. Tal autoridad corresponde a cualquier funcionario de Carabineros de Chile próximo al lugar del hecho.

El legislador reguló la sanción a esta omisión propia, en el artículo 195 inciso 2°, cuando señala que “ *El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.*”

De igual modo se estableció como sanción en el **inciso 3° del artículo 195** de la misma normativa, que “ Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1° del artículo 397 del

Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.

Lo relevante a propósito de lo decidido por el tribunal en este capítulo es que la regla que establece la punibilidad de la omisión de este imperativo en los casos en que se producen lesiones graves gravísimas o muerte, constituye una figura calificada por el resultado producido por el accidente, criticable desde la perspectiva de las exigencias del principio de culpabilidad, toda vez que la aplicación de la pena más grave depende del acaecimiento de un resultado que no necesariamente será abarcado por el dolo o culpa del autor, toda vez que basta para afirmar responsabilidad por esta figura el hecho de ser un conductor participante del accidente, sin que necesariamente el resultado haya sido objetiva y subjetivamente imputable a la conducta del autor y en la especie el acusador emplazó al acusado a que se defendiera de un delito culposo de homicidio y lesiones, dinámica y pormenores fácticos a los que indefectiblemente se encontraba vinculada la figura del artículo 176 en relación con el artículo 195 ya mencionados, lo que como ya se adelantara impide dictar sentencia condenatoria por dicho ilícito, desde que si el resultado muerte le fuera objetivamente imputable a la omisión dolosa de prestar ayuda, y el autor se encuentra en posición de garante fundada en el actuar precedente, no resultaría posible castigar además por el tipo omisivo del art. 195, sin incurrir en infracción al principio de *ne bis in idem*.

Téngase presente que en la especie el acusado dejó el móvil en el lugar de los hechos, y desde esa perspectiva una de las omisiones que el legislador exige no se ha cumplido alternativa suficiente para dictar sentencia absolutoria en su favor por los hechos que se le atribuyen. Lo anterior sin perjuicio que con posterioridad se presenta en carabineros y confiesa los hechos.

DECIMO PRIMERO: Que lo precedentemente expuesto en orden a insuficiencia probatoria, no quiere sino decir, que la prueba de cargo, no alcanza a superar el estándar de convicción del razonamiento judicial en el mérito del caso concreto, al amparo del sistema de valoración consagrado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, denominado de “ libre valoración” , concepto que solo puede ser entendido, en el sentido que la única libertad que tienen los jueces, es el hecho de no estar sujetos a pautas, o reglas previamente establecidas, o como dice Luis Avilés Mellado, no sujetos a la “ moderna ordalía de la prueba legal o tasada” . Debiendo en

todo caso, excluirse de igual modo, el sistema de la íntima convicción pues en esta labor el adjudicador se encuentra obligado por las reglas del recto entendimiento humano, lo que implica que al establecer las conclusiones probatorias realice un proceso racional, motivado y altamente reproducible que no se mantenga únicamente en el plano de su “ íntima convicción” , pues ello importa la ausencia de controles y consecuentemente introducirse en al ámbito del decisionismo y la arbitrariedad. Dicho en palabras de Avilés Mellado, “ Sólo una práctica jurídica pobre puede afirmar que el juez es libre sin más al momento de valorar la prueba, ello encierra un profundo error y consecuencias altamente negativas para la construcción de estándares que den seguridad jurídica tanto a los operadores del sistema como a todos los ciudadanos. Si bien el adjudicador es libre frente al legislador porque no estamos en el régimen de la “ moderna ordalía de la prueba legal tasada” , el juez no es libre frente a lo acreditado en juicio (lo que usualmente se llama la prueba rendida), como tampoco frente a los cánones argumentativos reconocibles en la práctica jurídica (los criterios de racionalidad jurídica) que permitan ir construyendo un razonamiento inferencial lógico, racional y altamente motivado, de suerte que cada premisa – que a su vez también es conclusión- descansa en hechos absolutamente probados, sin que en ninguna de ellas se violente las máximas de experiencia, la lógica y los conocimientos científicamente afianzados. Con ello enfrentamos un verdadero cognoscitismo judicial y no un decisionismo judicial.”

No es otra cosa, lo que señala Ferrer, Sólo si se sostiene que la libertad del juez para determinar los hechos probados del caso está delimitada por las reglas generales de la racionalidad y de la lógica, puede evitarse la deriva en la arbitrariedad.

Así las cosas se puede sostener que la libre valoración solo es un principio negativo y metodológico, y por tanto, no es, un criterio positivo de valoración, alternativo a la valoración formal o tasada, ni menos aún de valoración libre o sin pruebas .

Que Ferrajoli señala que el razonamiento judicial tiene la forma de una inferencia inductiva, que es idéntica a cualquier otra inducción: en ella, precisamente, la conclusión probada o descubierta tiene el valor de una hipótesis explicativa de naturaleza probabilística, en cuanto al nexo causal entre una acción imputada a la culpabilidad del sujeto y el conjunto de hechos – el acontecimiento lesivo y los datos probatorios recogidos- descritos en las premisas, estableciendo como regla esencial – así la hemos denominado nosotros al menos- que cuanto mayor es el número de las inferencias necesarias para inducir de la prueba la conclusión de la responsabilidad por el delito del que es causa, tanto menor es el grado de probabilidad de la inducción probatoria. De tal suerte que un dato probatorio puede ser refutado, impugnando la relevancia de los indicios inducidos de él, o desacreditando la fiabilidad de las pruebas

de las que ha sido inducido, volviendo en esta parte entonces a la credibilidad objetiva y subjetiva que se adelantara.

De este modo, el maestro utiliza en este proceso, el método que denomina nomológico-deductivo de la relación causal, esquema que -como bien reconoce- no permite demostrar sino sólo CONFIRMAR la verdad, sin perjuicio de su incidencia en la refutación de otras hipótesis explicativas.

Por último, siguiendo siempre a Ferrajoli, debemos asentar, que la única respuesta a propósito de determinar cuáles son las condiciones en cuya presencia una o varias pruebas son o no adecuadas y/o convincentes, se encuentra en la posibilidad de identificar tres garantías procesales, a la sazón: a) la hipótesis acusatoria debe ser, ante todo, confirmada por una pluralidad de pruebas o datos probatorios; b).- La garantía del contradictorio; y c).-La imparcialidad de la elección realizada por el Juez entre hipótesis explicativas en competencia.

Como venimos sosteniendo, las condiciones en cuya presencia una o varias pruebas resultan o no adecuadas, pueden ser reconducidas groseramente a la idea de que para ser aceptada como verdadera la hipótesis acusatoria no sólo debe ser confirmada por varias pruebas y no ser desmentida por ninguna contraprueba, sino que también debe prevalecer sobre las posibles hipótesis en conflicto con ella, que deben ser refutadas; y cuando no resultan refutadas ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve, conforme al principio in dubio pro reo, contra la primera.

Finalmente solo hacer presente que la conclusión absolutoria, no obliga a establecer hechos determinados, desde que opera en relación solo a la acusación de cargos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 297 y 340 del estatuto procesal, en relación con el artículo 374 de la misma normativa, ya que la exigencia de justificación de las conclusiones se refieren a las conclusiones derivadas de las proposiciones fácticas contenidas en la acusación fiscal, sobre la que opera la duda razonable y la presunción de inocencia, esta última desde que viene dada por el sistema, no obliga a determinar hipótesis alguna, ni conclusión a dicho respecto, siendo la única necesaria, aquella que se pronuncia en torno a que la acusación no logró ser ratificada, en los términos que ya se han expresado en los motivos precedentes.

Costas

DECIMO SEGUNDO: Se eximirá al Ministerio Público del pago de las costas de la causa, atendido la facultad que el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal confiere al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, teniendo en consideración los motivos que determinaron la absolución del acusado, como las alegaciones de los intervinientes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 14, 15, 490 N°1 Y 492 del Código Penal; 1°, 4°, 8°, 45, 47, 53, 102,

191, 280, 282, 284, 285, 286, 289, 290, 291, 295, 296, 297, 302, 306, 307, 309, 314, 315, 319, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 336, 338, 339, 340, 342, 343, 344, 346, 348, y 468 del Código Procesal Penal; 176, 195 y 196 de la ley 18.290, se declara:

Que se **ABSUELVE** a **RODRIGO ALEJANDRO RUIZ BARRÍA**, ya individualizado, de la acusación deducida en su contra por el Ministerio Público, que lo suponía autor del delito culposo de homicidio en la persona de Christian Bustamante Morales, de lesiones graves gravísimas en la persona de Luis González Inda y del delito de Denegación de auxilio, previsto en el artículo 176 en relación con el artículo 195 inciso tercero de la ley 18.290, supuestamente perpetrados el día 23 de diciembre de 2015, en esta ciudad.

Que no se condena en costas al Ministerio Público.

Devuélvase a los intervinientes la prueba incorporada.

Redacción del juez don Jaime Rojas Mundaca.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE en su oportunidad, al Juzgado de Garantía de Puerto Montt para los fines pertinentes, hecho **ARCHÍVESE**.

RIT N°15-2017

RUC N°1501229262-4

DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUERTO MONTT, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA MISMA, DOÑA ROSARIO CARDENAS CARVAJAL, DON JOSE IGNACIO BUSTOS VALENZUELA Y DON JAIME ROJAS MUNDACA.

JBV/lra